



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00191 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
Demandada	Luis Alberto Balagueta T. y otros.
Decisión	Requiere.

Se incorporan al Expediente Digital las notificaciones personales que la parte demandante remitió a los siguientes codemandados: Aceites Manuelita S.A., Bananera Agrop Lina Victoria LTDA., Bananera de la Costa LTDA., Bananera San Germán LTDA., Hacienda el Estoril LTDA., José Pablo Gómez, Klaus Heinatz, Lily Restrepo de Mejía, Luis Gerardo Ramírez, Manuel Encarnación Ramírez Mena, Michel I Warde de Colombia Ltda. y Santiago Petro Jiménez.

(I) En primer lugar, el Despacho se pronunciará con relación a las que fueron remitidas a los señores: **José Pablo Gómez, Santiago Petro Jiménez, Aceites Manuelita S.A., Lily Restrepo de Mejía y Luis Gerardo Ramírez Pérez** de forma electrónica conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que únicamente se tendrá por notificado a Aceites Manuelita S.A. desde el pasado **18 de julio del presente año,** fecha desde la cual comenzaron a correr sus términos de traslado y contestación a la demanda; lo anterior, porque la comunicación remitida fue elaborada en debida forma a la dirección electrónica que se encuentra inscrita ante el RUES para obtener notificación judicial: [notificacionesaceitesyenergia@manuelita.com](mailto:notificacionesaceitesyenergia@manuelita.com), y se acompañó también la constancia de lectura del mensaje.

Con relación a los codemandados **José Pablo Gómez, Santiago Petro Jiménez, Lily Restrepo de Mejía y Luis Gerardo Ramírez Pérez,** de conformidad con lo previsto en el referido artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que explique a este Despacho por qué se les intentó notificar de manera personal a la dirección electrónica que Aceites Manuelita S.A., tiene inscrita ante el RUES para recibir notificaciones

judiciales; lo anterior, porque si bien a esta cuenta se les remitió la comunicación para efectos de notificación personal, nada se explica sobre los motivos por los cuales se procedió en tal sentido.

(II) Ahora bien, con relación a los codemandados: **Bananera Agropecuaria Lina Victoria LTDA., Bananera de la Costa LTDA., Michel I. Warde de Colombia LTDA., Heinatz Klaus, Manuel Encarnación Ramírez Mena, Hacienda el Estoril LTDA., y Bananera San Germán LTDA.,** el Despacho observa que la notificación fue remitida de forma física conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

De los anteriores, se aportó la constancia de que la comunicación de **Bananera Agropecuaria Lina Victoria LTDA, Bananera de la Costa LTDA., Manuel Encarnación Ramírez Mena, Hacienda el Estoril LTDA.,** no fue efectiva, por lo que no serán tenidos en cuenta. Al desconocerse alguna otra dirección física y/o electrónica en donde notificarles personalmente de la demanda y sus anexos, ante la solicitud que formuló la parte actora, se ordena su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Ya que la constancia de remisión del citatorio para diligencia de notificación personal de **Michel I. Warde de Colombia LTDA.** no reposa en el Link de Sharepoint que fue compartido a este Despacho, se requiere a la parte actora que se sirva aportarlo nuevamente, previo a proceder a autorizar su emplazamiento.

Por otra parte, es Despacho observa que los citatorios para diligencias de notificación personal de **Bananera San Germán LTDA. y Klaus Heinatz** fueron efectivamente entregados a sus direcciones físicas, sin embargo, revisado el contenido de su citatorio para diligencia de notificación personal, este Despacho se percata de que no se ajusta a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que si bien la comunicación se entregó por fuera de la ciudad de Medellín, se les advirtió que debían comparecer al Despacho en el término de cinco (05) días para recibir notificación personal de la demanda, sus anexos y la providencia admisorio; se resalta, la norma

dispone que cuando la entrega se hace en municipio distinto al de la Sede del Juzgado, se debe prevenir al demandado para que comparezca en el término diez (10) días.

En este orden de ideas, se requiere entonces a la parte actora para que se sirva proceder de la forma indicada en los incisos anteriores, de cara a lograr una debida vinculación del contradictorio.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

FP

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba92f327baa1e371658121fbd65e2a840821b24b16b1513c6f9bc8ec7f45a76**

Documento generado en 06/09/2023 03:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**